

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2024-00209-00 C-1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA**, promovida por **GRUPO SOLIMAN SAS**, a través de apoderado judicial, contra **YULY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ Y BRAYAN FABIAN PRIETO ROJAS**, se observa que se halla ajustada a “**Pagaré**”, como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado librará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 422 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **YULY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ Y BRAYAN FABIAN PRIETO ROJAS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **GRUPO SOLIMAN SAS**, la suma TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 3.170.000.) por concepto de capital contenida en el **Pagaré**, allegado.

- 1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral (1), desde el 04 de mayo de 2023, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Sobre las costas, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado (a) **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON**, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ